

OBJETO: PRESENTAR ACCIÓN DE HABEAS CORPUS COLECTIVO

Señora Jueza del Juzgado Federal Nro. 2:

Petcoff Naidenoff, Luis Carlos y Hernández, Martín Osvaldo, en representación de: Metrofano Ariana Milena DNI N° 36.016.812, Cardozo Victoria Leonor DNI N° 41.154.968, Veron Mariana DNI N° 40.803.399, De Pedro Florencia Anahí DNI N° 38.963.086, Rodriguez Iris Marilyn DNI N° 36.016.889, Peyro Dagner Guadalupe DNI N° 19.135.086, La Rosa Saul DNI N° 31.582319, Gorostegui Renzo Nahuel, DNI N° 39.133.292 con el patrocinio letrado de los Dres. Emanuel Zieseniss, Abogado Tomo 147 Folio 91, Agostina Villaggi, abogada Tomo 100 Folio 558, Elida Emilia Maciel, abogada, Tomo 124 Folio 565, Juan Sebastián Montoya, Abogado, Mat. Fed. T° 124 - F° 714, y, constituyendo domicilio legal en Av. 9 de Julio N° 1243, de la ciudad de Formosa, domicilio electrónico 24322330487, 27314067695, 27322362841 y 20329552099, ante V.S nos presentamos y respetuosamente decimos:

I.- OBJETO

Que en virtud de lo previsto en el Art. 2° de la Ley 23.098 (LEY DE HABEAS CÓRPUS); Art. 43 de la Constitución Nacional y 17 de la Constitución de la Provincia de Formosa, vengo por este acto a plantear formal **ACCIÓN DE HABEAS CÓRPUS COLECTIVO** en favor de las personas mencionadas y de todos los colectivos que se encuentre en la misma situación, **solicitando a V.S. que de manera urgente ordene a la provincia de Formosa que se abstenga de cobrar un arancel por testeos para el ingreso a la provincia, sobre todo a estudiantes que por tales motivos deban trasladarse periódicamente a otras provincias y regresar a sus domicilios y/o domicilios de sus familiares, y a personas que posean dificultades económicas para afrontar tales gastos.**

Solicitamos también ordenar a la provincia de Formosa, se exima -a estos colectivos de personas- de traer un PCR negativo para poder ingresar a la provincia, sin perjuicio de que deban someterse a los hisopados de ingreso en la provincia a costa

de la misma y de asumir el compromiso de realizarse con posterioridad otro al quinto y al décimo día.

Solicitamos además se ordene el dictado de un nuevo protocolo y/o protocolos específicos, que garanticen la libre circulación interjurisdiccional, el derecho a la educación, el derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación, el derecho al trabajo, el derecho a la salud, la garantía de razonabilidad de las leyes, entre otros, en cumplimiento de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, el DNU 168/21 y la ley 23.592.

II.- ADMISIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN

El presente remedio colectivo resulta admisible en virtud de las expresas disposiciones de la Constitución nacional, que permite expresamente que el *habeas corpus* sea “interpuesto por el afectado o cualquiera en su favor” (cfr. art. 43, *in fine*, de la Constitución nacional y art. 5 de la ley 23.098); lo que importa que la legitimación del dicente en punto a su interposición no surge de su condición de Senador Nacional por la provincia de Formosa sino que de las atribuciones que ambos preceptos federales le confieren.

Asimismo, emerge del art. 7.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el que reza: “[e]n los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido”.

En este sentido se ha expresado que “...Es función indeclinable de los Jueces el resolver las causas sometidas a su conocimiento, teniendo como norte el asegurar la efectiva vigencia de la Constitución Nacional, sin que puedan desligarse de este esencial deber, so color de limitaciones de índole procesal. Esto es especialmente así si se tiene en cuenta que las

normas de este carácter deben enderezarse a lograr tal efectiva vigencia y no a turbarla...”¹.

Por su parte, en la esfera estrictamente legal, en la ley 23.098 se establece que “corresponderá el procedimiento de *hábeas corpus* cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique: 1°) Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente” (cfr. art. 3° de la ley 23.098).

El motivo es que frente a cualquier intento de ingresar a la provincia de Formosa, sin pagar el arancel de \$5000 establecido como requisito ineludible para las personas en favor de las cuales se presente este planteo, se activa la amenaza de que en caso de desobediencia serán imputadas en orden al delito del artículo 205 del Código Penal y - en consecuencia - también privados de su libertad con carácter de cautela penal, lo cual torna a esta acción de *habeas corpus* como la vía ineludible. En estos casos existe una limitación a la libre circulación vinculada a una cuestión económica, pero además existe una amenaza concreta a libertad ambulatoria para quienes no acepten este régimen carente de toda razonabilidad desde el punto de vista sanitario.-

Asimismo, este *habeas corpus* importa acción colectiva porque, sin perjuicio de accionarse en beneficio de las personas mencionadas en la acción, también “involucra a una categoría indeterminada de personas”², que en el caso son aquellos otros ciudadanos que se ven imposibilitados de ejercer sus derechos por las restricciones impuestas por la provincia para el ingreso a las mismas.

III.- COMPETENCIA:

Resulta competente V.S. para resolver la presente tutela anticipada, conforme la materia que se trae a su conocimiento y que claramente ha quedado verificada en los autos **“Petcoff Naidenoff, Luis s/ habeas corpus”** Expte 36/2021 de fecha 27 de enero del 2021 en el cual la Cámara de Casación Penal estableció la competencia del fuero Federal para atender cuestiones referidas a las medidas sanitarias impuestas por la provincia de Formosa en el marco de la Pandemia por

¹ “Derechos Humanos y el Poder Mediático – Político y Económico” – Carlos S. Fayt – Cap. 10°, Pág. 274 – 282 – La Ley – Ed. Oct. 2001.

² SAGÜES, Néstor, “Habeas Corpus”, Ed. Astrea, 4ta. Edición, pág. 243.

Covid-19, al decir que “...la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Lee” (cfr. FRE 2774/2020/CS1, “*Lee, Carlos Roberto y otro c/ Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 Provincia de Formosa s/ amparo – amparo colectivo*”, En dicha oportunidad, el Máximo Tribunal puso de resalto que “*le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados*”. A ello la Corte Suprema de Justicia de la Nación agregó “[q]ue la Constitución Nacional reconoce a todos los habitantes de la Nación el derecho a transitar libre mente en su territorio, sin distinción alguna (artículos 8° y 14)”.

En este mismo sentido Juzgado Federal Nro 2 de Provincia de Formosa expreso en el A.I. N°: 612/2020 en la causa “Davis Juan Eduardo, Suizer Daniel Isaías, Lee Carlos Roberto s/ Habeas Corpus” Expte N° FRE 1430/2020, del registro de la Secretaria Penal de dicho juzgado, donde se expresó con claridad que “**...todas las medidas que se adoptan en ejecución de medidas para combatir la propagación del virus deben ser entendidas como parte de la política pública establecida por el Estado nacional como modo de contener el fenómeno de la propagación del virus, lo cual tiene innegable carácter federal por su propia naturaleza, y por el carácter de afectar cuestiones inter jurisdiccionales, que es la esencia de la competencia federal**”

Asimismo en este caso, además de lo señalado precedentemente, existe un conflicto entre vecinos de una provincia limítrofe y el Estado Provincial de Formosa como consecuencia de las disposiciones dictadas por la provincia de Formosa, que impone un arancel de \$5000 para el ingreso a la misma, generando un suerte de aduana interior que limita la libertad ambulatoria a diversos colectivos de personas. Esto encuadra con claridad en lo señalado en lo señalado por el Art. 116 C.N. la cual habilita la competencia federal.

Al tratarse el objeto de esta presentación, de salvaguardar derechos esenciales constitucionales afectados por la aplicación ilegal, arbitraria e irrazonable por el Gobierno Provincial de un sistema de ingresos que atenta contra derechos fundamentales y la inacción del gobierno nacional, en el marco de los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, 297/2020 y fundamentalmente del 520/20 y sus prórrogas por parte del Estado Nacional, otorgan jurisdicción Federal al planteo aquí efectuado, por la vigencia Nacional de ambos decretos.

Lo cierto es que, el contorno jurídico- material del derecho federal está regido por el bloque de constitucionalidad federal, compuesto por la Constitución Nacional, tratados internacionales y leyes que dicta el congreso de la Nación, que regulan materias que se atañen a los intereses federales de los habitantes, a la actividad propia de la Nación, es decir a aquellas particularidades donde hay intereses nacionales en juego. Y como es harto conocido por todos, las medidas adoptadas para la contención de la pandemia en la Argentina fueron dispuestas por el Estado Nacional, en resguardo del interés general de todos los habitantes, mediante los decretos antes citados.

Además, es importante remarcar que, los derechos que hoy se encuentran violentados, como es el derecho al libre tránsito, a la libertad ambulatoria, con directa consecuencia en el derecho a la educación, a trabajar, a la salud, entre otros derechos humanos, establecidos en la CN y en tratados internacionales, son de interés Nacional, es el Estado Nacional, garante de la libre circulación por todo el territorio Argentino en pos de la unidad del Estado Argentino en un mismo territorio. Siendo la finalidad del derecho federal organizar, regular e instrumentar toda la actividad impuesta por la Constitución al Gobierno Federal.

El derecho federal sin dudas, se circunscribe a toda la actividad dirigida a la preservación de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad conforme a los valores e intereses constitucionales.

Sumado a que la interpretación de las cláusulas constitucionales constituye por excelencia materia federal, y si tenemos en cuenta que, lo que está en juego en esta presentación es el derecho al libre tránsito, y consecuentemente a la educación, el cual implica el derecho a enseñar y aprender, consagrados en la CN y en los pactos internacionales de

derechos humanos, no cabe duda que estamos presencia de hechos pertenecientes a la materia de derecho federal.

Entonces la, competencia federal *ratione materiae* atribuye a los tribunales federal el conocimiento y decisión de todas las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitución Nacional, por las leyes del congreso y por los tratados internacionales de acuerdo con lo que establece el artículo 116 de la CN, art 2 inc 1,4,5,7,y 8 de la ley 48 y del decreto ley 1285/58, entre otras normas.

En los Fallos 319:744, 311:1588 la corte dejo asentado que *“contra las leyes y decretos provinciales que se califican de ilegítimos, caben tres pronunciamientos y jurisdicciones según la calidad del vicio imputado: A) sin son violatorias de la Constitución Nacional, tratados internacionales o de leyes federal debe irse directamente a la justicia Nacional.”*

A su vez, y en lo que se refiere a circulación de personas, la CSJN ha expresado que *“... como lo dispone el actual Art 75 inc 13, de la CN, el congreso nacional tiene entre sus atribuciones la de regir el comercio interprovincial, para luego agregar que “ el comercio sin dudas es tráfico pero es algo más, es relación ... el vocablo comercio comprende además de tráfico mercantil, y la circulación de efectos visibles y tangibles por todo el territorio nacional, la conducción de personas...”* definiendo la corte, en retiradas oportunidades que el poder para regularlo es propio del Gobierno Federal. (Fallos 154:104).

En resumen, entendemos V.S que corresponde la competencia federal porque se encuentran afectados derechos consagrados en la constitución nacional, los pactos internacionales de derechos humanos que son parte de nuestro ordenamiento legal y respecto de los cuales el estado nacional es parte, concretamente, la libre circulación, el libre tránsito, el derecho a la educación, a la salud, entre otros derechos fundamentales, particularmente afectados por las restricciones ilegales, severas e irrazonables por parte del estado provincial y sostenidas y avaladas material y expresamente por el estado nacional, correspondiendo así su tratamiento por parte de la Justicia Nacional.

El derecho que emerge del artículo 75 inc. 13 de la CN, que en palabras de la corte no solo se refiere al tráfico de mercaderías, sino que también abarca la conducción de personas, es materia exclusiva del

Congreso nacional, motivo por el cual, cualquier injerencia o violación a este derecho es competencia de la Justicia Federal.

Que, en base a los fundamentos expuestos, y en consecuencia a los fallos dictados en la materia, consideramos que es la Justicia Federal, la competente para entender en la presente acción de habeas corpus colectivo preventivo.

En este sentido, el planteo deducido y la tutela anticipada peticionada se vinculan directamente con el accionar represivo que vulnera derechos constitucionales garantizados por normas supranacionales, sostenidas y justificadas en normativas y medidas dictadas en el marco de la política pública establecida por el estado nacional para contener la pandemia.

A mayor abundamiento, desde la Procuración General de la Nación se reafirma el compromiso de preservar la salud pública y, en ese orden, teniendo en especial consideración los fines que el artículo 120 de la Constitución Nacional le asigna al Ministerio Público Fiscal, es oportuno recordar la naturaleza federal en la materia y la intervención que corresponde a los fiscales de este organismo en relación con las infracciones al artículo 205 del Código Penal de la Nación, a partir del DNU 260/2020 y el interés nacional que lo motivó.

IV.- LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA Y PASIVA

En el aludido art. 43 de la Constitución nacional se reconoce una legitimación activa amplísima para intentar una acción que haga frente a cualquier restricción, alteración y amenaza a la libertad ambulatoria.

Nos encontramos legitimados para promover la presente acción de hábeas corpus preventivo en razón de lo normado por el artículo 43 de la Constitución Nacional y los Arts. 3º, 4º y 5º de la Ley 23.098.

En efecto, el artículo 43 de la Constitución Nacional estatuye una *“acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y*

garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley”. En su último párrafo, nuestra Ley Máxima dispone que “Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física (...) la acción de hábeas corpus [que guarda una relación de especie a género respecto del amparo jurisdiccional] podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio”.

A su turno, la Ley Nacional N° 23.098 dispone que *“la denuncia de hábeas corpus podrá ser interpuesta por la persona que afirme encontrarse en las condiciones previstas por los artículos 3° y 4° o por cualquier otra en su favor” (art. 5°).*

En otras palabras, la acción incoada puede ser interpuesta *“por cualquiera”* a favor del afectado, tal el caso.

A todo evento, note V.E., que el colectivo afectado se ve representado por la presente acción incoada, que representa a los firmantes que promueven una defensa de bienes con un interés colectivo, ya que son cientos los ciudadanos afectados con estas medidas restrictivas de la circulación.

V.- CARÁCTER COLECTIVO DE LA ACCIÓN

Los ciudadanos de la provincia de Formosa en cuyo favor promovemos esta acción conforman un colectivo que está gravemente afectado en derecho a la libre circulación consagrado en la Constitución Nacional y en DNU 168/21 vigente.

Por tal razón, la resolución de la presente acción requiere de un pronunciamiento que proteja a todo el colectivo amenazado y marque pautas de acción generales para la Provincia en relación a que se garantice la libre circulación, el derecho de igualdad, y el derecho a la educación, al trabajo, a la salud, entre otros derechos que se ven afectados por estas restricciones que tienen como único fin limitar el acceso a la provincia de Formosa

Estas pautas generales de acción no podrían ser abordadas de manera eficiente en acciones individuales.

Sólo una solución de tipo colectivo puede satisfacer el interés del conjunto y prevenir mayores afectaciones a sus derechos constitucionales.

Esta fue la inteligencia que inspiró la doctrina de la Corte Suprema en los casos “Rivera Vaca”³ y “Verbitsky”⁴, la que significaron una pauta aclaratoria para especificar las posibilidades a las que alude el art. 43 de la Constitución nacional que habilitan la interposición de la acción de habeas corpus de carácter colectivo.

Así, el presente caso constituye un claro ejemplo de afectación global de derechos individuales que, como tales, requieren de una tutela judicial inmediata.

En los antecedentes mencionados, la Corte Suprema sostuvo que *“pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el hábeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva (...) es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla”* (cfr. “Verbitsky”, consid. 16 del voto de la mayoría).

Agrega el Alto tribunal que *“(...) [d]ebido a la condición de los sujetos afectados y a la categoría del derecho infringido, la defensa de derechos de incidencia colectiva puede tener lugar más allá del nomen juris específico de la acción intentada, conforme lo sostenido reiteradamente por esta Corte en materia de interpretación jurídica, en el sentido de que debe tenerse en cuenta, además de la letra de la norma, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad (...)”* (cfr. “Verbitsky”, consid. 17).

Por su parte, la Cámara Federal de Resistencia en autos PETTCOFF NAIDENOFF LUIZ CARLOS / HABEAS CORPUS EXPTE 36/2021 expreso *“...Reiterando que el núcleo de la discusión radica en el colectivo de ciudadanos de Formosa en riesgo potencial, cabe aclarar asimismo que el habeas corpus puede interponerse a favor de personas determinadas y también será procedente a favor de un colectivo cuyos integrantes sean indeterminados. En este último caso, deberá evaluarse la defensa de bienes colectivos o intereses individuales homogéneos. Y en tal sentido, la legitimación para promover una acción individual o*

³ CSJN, 16/11/2009, “Rivera Vaca, Marcelo Antonio s/ Habeas Corpus”, R. 860. XLIV.

⁴ CSJN, 3/05/05, “Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus”, V. 856. XXXVIII.

colectiva no puede interpretarse restrictivamente (CSJN, “Cacopardo”; Fallos 211:1073).

De otro lado, a efectos de evaluar la admisibilidad de una pretensión colectiva, el Juez debe identificar en forma precisa la presencia de un bien colectivo, una clase o grupo, careciendo de relevancia a ese efecto el número exacto o la individualización de los sujetos que la integran al momento de interposición de la acción. (CSJN; Rivera Vaca Fallos: 332:2544). Ante estos parámetros jurisprudenciales, fácil es advertir que el denunciante poseía legitimación a los efectos de accionar tanto respecto de los ciudadanos individualizados como del colectivo de personas que pudieran verse afectadas, no siendo óbice lo expuesto por la Jueza en punto a la imposibilidad de concurrencia a la audiencia de ley, situación que puede suplirse, por ejemplo, mediante la confección de informes y adopción de diligencias tendientes a la mayor determinación de la situación puesta en su conocimiento, y teniendo en consideración especialmente la envergadura de los derechos que la acción intenta proteger...”

Ha señalado nuestra doctrina que una de las hipótesis que plantean la necesidad de tutela judicial colectiva son los casos de afectaciones colectivas a derechos individuales por razones de escala. Puede decirse que éstas quedan configuradas cuando la solución individual de la afectación resulta inviable por su alto costo o por generar excepciones *ad hoc* a un régimen que requiere una disciplina o planificación colectiva⁵.

Asimismo, se ha destacado que, además de razones de escala, hay otro motivo que plantea igual necesidad de tutela judicial colectiva, y que también se configura en el presente caso. Se trata de supuestos de perjuicios colectivos a derechos individuales que requieren un remedio colectivo.

Este supuesto se caracteriza por dos rasgos:

- 1.- ***Un mismo hecho, acto u omisión ilícitos que afecta a una pluralidad de individuos;***
- 2.- Los remedios individuales resultarían insuficientes y, por ende, ***la afectación requiere un remedio necesariamente colectivo.***

⁵ COURTIS, Christian, “El caso Verbitsky: ¿nuevos rumbos en el control judicial de la actividad de los poderes políticos?”, en “CELS, Temas para pensar la crisis: colapso del sistema carcelario”, Siglo XXI, Argentina, 2005.

Es decir, los miembros del grupo o clase de los afectados ven menoscabado un derecho individual, pero el remedio para evitar, hacer cesar o reparar esa afectación supone una medida de alcance colectivo y no individual, de modo que nadie puede exigir un remedio individual sin que trascienda o afecte a otros en la misma situación⁶.

Todas estas cuestiones que habilitan la acción colectiva se encuentran presentes en las situaciones fácticas en la que se encuentran sometidos los ciudadanos afectados por medidas ilegales, arbitrarias y absolutamente irrazonable, desproporcionado, incierto y cuya prolongación afecta seriamente los derechos constitucionales de los mismos como ciudadanos argentinos impedidos de circular, trasladarse a otros puntos de la provincia, y en consecuencia su libertad ambulatoria cercenada de manera arbitraria e ilegal.

Finalmente, cabe destacar que, tal como lo ha señalado la Corte Suprema en “Rivera Vaca”, el grupo amparado trasciende a las personas que pueden integrarlo en un momento determinado. En efecto, el Alto tribunal señaló en dicha oportunidad que lo que le otorga actualidad a la cuestión sometida a su decisión es la subsistencia del problema estructural denunciado y no la identidad de los sujetos amparados.

Más aún, tratándose de problemas estructurales que producen vulneración de derechos, la tutela judicial se justifica en la medida en que la situación no haya sido reparada definitivamente y no pueda garantizarse en forma razonable su no repetición.

“En efecto, ¿qué se entiende por afectado? ¿Se trata del damnificado directo, quien comparte con otros muchos la lesión a un derecho subjetivo? Si la respuesta es afirmativa. Dado que quien sufre alguna lesión en sus derechos subjetivos está legitimado, como persona, para interponer un amparo individual, es obvio que el afectado en alguno de los derechos de incidencia colectiva está legitimado en otra hipótesis. En efecto, ello ocurriría cuando, aun sin padecer daño concreto, es tocado, interesado, concernido, vinculado por los efectos del acto u omisión lesivos. En esa situación está legitimado, también, a título individual, pero con muchos otros afectados en similar situación. Y entonces habrá que determinar las consecuencias colectivas de su accionar.” **(Constitución comentada. Tomo I Gelli, María Angélica Editorial:La Ley Primera Parte Capítulo Primero - Declaraciones, Derechos y Garantías Art. 43 2. Amparo 2. Amparo)**. El presente remedio colectivo resulta admisible en virtud de las

⁶ *Ibídem.*

expresas disposiciones de la Constitución nacional, que permite expresamente que la acción de amparo sea “interpuesto por el afectado aun sin padecer daño concreto, pero es tocado, interesado, concernido, vinculado por los efectos del acto u omisión lesivos.”

En la visión de la Corte, el problema debe atacarse judicialmente, incluso con indiferencia de la identidad concreta de los afectados actuales. Otros afectados –incluso otros potenciales perjudicados por la misma de restricción de derechos- habilitan una intervención de la justicia que es correctiva, pero en un sentido prospectivo, respecto de cualquier otra persona que pueda verse enervada en sus derechos bajo las mismas condiciones⁷.

Ha señalado nuestra doctrina que una de las hipótesis que plantean la necesidad de tutela judicial colectiva son los casos de afectaciones colectivas a derechos individuales por razones de escala. Puede decirse que éstas quedan configuradas cuando la solución individual de la afectación resulta inviable por su alto costo o por generar excepciones *ad hoc* a un régimen que requiere una disciplina o planificación colectiva⁸.

Asimismo, se ha destacado que, además de razones de escala, hay otro motivo que plantea igual necesidad de tutela judicial colectiva, y que también se configura en el presente caso. Se trata de supuestos de perjuicios colectivos a derechos individuales que requieren un remedio colectivo.

Todas estas cuestiones que habilitan la acción colectiva se encuentran presentes en las situaciones fácticas en la que se encuentran incursos los ciudadanos de la provincia de Formosa que hoy se encuentran afectados por este arancel que exige el pago de \$5000 por ingreso más el PCR que deben traer de otras jurisdicciones, sin tener en cuenta que hay personas que viajan de manera asidua por cuestiones vinculadas a su educación, a su trabajo, a cuestiones familiares, entre otras

⁷ FILIPPINI, Leonardo, “La acción de hábeas corpus correctivo”, en “Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, tomo 8, Editorial: Hammurabi, Buenos Aires, 2010, págs. 199/225.

⁸ COURTIS, Christian, “El caso Verbitsky: ¿nuevos rumbos en el control judicial de la actividad de los poderes políticos?”, en “CELS, Temas para pensar la crisis: colapso del sistema carcelario”, Siglo XXI, Argentina, 2005.

Finalmente, cabe destacar que, tal como lo ha señalado la Corte Suprema en “Rivera Vaca”, el grupo amparado trasciende a las personas que pueden integrarlo en un momento determinado. En efecto, el Alto tribunal señaló en dicha oportunidad que lo que le otorga actualidad a la cuestión sometida a su decisión es la subsistencia del problema estructural denunciado y no la identidad de los sujetos amparados.

Más aún, tratándose de problemas estructurales que producen vulneración de derechos, la tutela judicial se justifica en la medida en que la situación no haya sido reparada definitivamente y no pueda garantizarse en forma razonable su no repetición.

En la visión de la Corte, el problema debe atacarse judicialmente, incluso con indiferencia de la identidad concreta de los afectados actuales. Otros afectados –incluso otros potenciales perjudicados por la misma de restricción de derechos- habilitan una intervención de la justicia que es correctiva, pero en un sentido prospectivo, respecto de cualquier otra persona que pueda verse enervada en sus derechos bajo las mismas condiciones⁹.

Así, el presente caso constituye un claro ejemplo de afectación global de derechos individuales que, como tales, requieren de una tutela judicial inmediata.

VI.- ANTECEDENTES FACTICOS Y JURÍDICOS

A los fines de ilustrar adecuadamente a V.E sobre los extremos discutidos en la cuestión traída a su estudio, se efectuará en el siguiente acápite una detallada reseña de los antecedentes fácticos y jurídicos más relevantes del caso.

VII.- ANTECEDENTES FACTICOS GENERALES:

Que, a raíz de los hechos de público y notorio conocimiento, que han sido difundidos por los medios masivos de comunicación, redes sociales, como así también por las publicaciones oficiales realizadas por el Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 de la Provincia de Formosa, *hemos tomado conocimiento que NUEVAMENTE la provincia de Formosa incumple de manera flagrante el DNU 168/21 de fecha 13 de*

⁹ FILIPPINI, Leonardo, “La acción de hábeas corpus correctivo”, en “Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, tomo 8, Editorial: Hammurabi, Buenos Aires, 2010, págs. 199/225.

Marzo del 2021 el cual dispone en su parte pertinente dispone que “ARTÍCULO 3°.- SUSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 4° DEL DECRETO N° 125/21: Sustitúyase el artículo 4° del Decreto N° 125/21, por el siguiente: “ARTÍCULO 4°.- LÍMITES A LA CIRCULACIÓN: En atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo y de expansión de COVID-19, en los distintos aglomerados, departamentos y partidos de la jurisdicción a su cargo, las autoridades provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES podrán dictar normas para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2. Estas medidas deberán ser temporarias y fundadas, y deberán contar con la aprobación de la autoridad sanitaria jurisdiccional... las autoridades de las Provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES podrán disponer el aislamiento de las personas que ingresen a las jurisdicciones a su cargo provenientes de otras provincias argentinas o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando las mismas revistan la condición de “caso sospechoso”, la condición de “caso confirmado” de COVID-19 o cuando presenten síntomas de COVID-19 o sean contacto estrecho de quienes padecen la enfermedad, en los términos del artículo 22 del presente y del artículo 7° del Decreto N° 260/20 y sus modificatorios.

Conforme el mencionado DNU, ***la única posible limitación a la libertad de circulación es que la o las personas sean portadoras de COVID 19, casos sospechosos de COVID 19 y/o contacto estrecho de un caso de COVID 19 POSITIVO, o presente síntomas***, todo ello conforme lo determina la autoridad sanitaria nacional, que es quien fija y establece cuando un persona es considerada un caso sospecho, un caso positivo o un contacto estrecho **no pudiendo ninguna provincia establecer otros parámetros distintos a los establecidos por la autoridad sanitaria nacional**. Y conforme lo establece el Decreto 260/20 artículo 7. Dicho DNU aclara que las provincias se deberán hacer de los costos.

Que el día 16 de Abril la Provincia de Formosa, decidió de manera unilateral cambiar el protocolo de ingreso a la PROVINCIA DE FORMOSA, transformando al nuevo protocolo de ingreso en violatorio del derecho a la LIBRE CIRCULACION INTER-JURISDICCIONAL, violentando el derecho de IGUALDAD consagrado en el art 16 de la CN, el derecho al acceso a

la educación, a trabajar, incumpliendo el DNU 168/21 y el fallo de la justicia recaído en el expediente 593/21 s/ acción de habeas corpus.

A mayor ilustración se transcribe la parte pertinente de parte informativo de fecha 16 de Abril del Consejo integral de la Emergencia COVID 19 Dr. Enrique Servian estableció conforme surge del parte informativo 16/04/2021 que: *“9) En atención a la cantidad de casos positivos a COVID-19 detectados en personas que ingresaron desde otras jurisdicciones en las últimas semanas, este Consejo de Atención Integral de la Emergencia resuelve que a partir del día de mañana y hasta el 30 de abril, será obligatorio presentar un test de PCR negativo en los puntos de acceso a la provincia.*

Asimismo, deberán cumplirse los testeos obligatorios establecidos en los días de ingreso, 5to y 10mo, los que serán a exclusivo cargo de las personas que ingresen, con excepción de los motivos de salud debidamente acreditados y trabajadores esenciales.”

El Nuevo protocolo de ingreso que entró en vigencia el 17 de Abril exige que las personas que quieran ingresar a la provincia deben venir con un (1) PCR cuyo costo oscila entre los \$7.000 y debe someterse a tres PCR más.

El 1ero al momento de ingresar, en los límites Provinciales. el 2do a los 5 Días del Ingreso, y el 3ero a los 10 días del ingreso

Exigiendo el pago de \$5.000 por los tres análisis de PCR, conforme surge la propia información dada por la provincia.

Lo cierto es que en esta oportunidad quienes reclaman que su derecho al acceso a la educación sea respetados son los estudiantes que tienen sus domicilios en la ciudad de El Colorado, Villa Dos Trece y estudian en otra provincia y quienes se encuentran viviendo en otras provincias por motivos de estudio, y hace meses o incluso más de un año no pueden ver a sus padres y demás familiares debido a los altos costos que representan traer un PCR negativo, trasladarse en remises particulares y además abonar el arancel de \$5000 para ingresar a la provincia.

En este sentido cabe mencionar que el **derecho a la educación comprende el derecho de estudiar y aprender**, por lo tanto comprende tanto a docentes como a alumnos, ergo resulta inconducente que a solo a los docentes se exceptúe del pago de los \$5000, para ingresar a la provincia y de presentar el PCR negativo, mientras que a los estudiantes no se los incluye en las excepciones, con el perjuicio que ello conlleva, en ese sentido para otorgarle mayor solidez al planteo, podemos decir que los alumnos son una complementación necesaria de una actividad “esencial” como lo es la educación, es para quienes se monta el sistema educativo, sin cuya participación el trabajo docente no tendría razón de ser, además los estudiantes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad pues en su gran mayoría no poseen un sueldo fijo para costearse los gastos que implica el hecho de estudiar. Sin embargo, sin valorar las cuestiones mencionadas no se encuentran exceptuados de pagar y presentar un PCR negativo para ingresar a la provincia de Formosa.

En este sentido resulta pertinente mencionar que se han presentado notas por parte de estudiantes al Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 Dr. Enrique Servian – Formosa, como al Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 de El Colorado, solicitando consideren su situación particular y se les genere un protocolo específico que les garantice su derecho a la libertad ambulatoria y con ello su derecho al acceso a la educación, los cuales actualmente se ven vulnerados, pero hasta la fecha no se ha recibido ninguna respuesta que solucione esta problemática.

Sin lugar a dudas, este protocolo de ingresos vigente en nuestra provincia restringe el derecho a la LIBERTAD AMBULATORIA, lesiona el derecho constitucional de RAZONABILIDAD DE LAS NORMAS, LA IGUALDAD ANTE LA LEY, LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, EL DERECHO A APRENDER, EL DERECHO AL PLENO DESARROLLO DE LA VIDA FAMILIAR y en muchos casos el propio DERECHO A LA SALUD, entre otros. En este sentido entendemos que la exigencia de pago de los PCR para ingresar a la Provincia responde a un solo fin que, es el de impedir el ingreso o bien restringir dicho derecho de circular libremente, pues aquellos que no puedan abonarlo se verán impedidos de ingresar.

El requisito del cobro de los \$5000 para ingresar a la provincia lleva intrínseco la **discriminación por posición económica y condición**

social, lo cual atenta directamente contra la igualdad ante la ley establecida en el Art. 16 C.N. Art. 1 C.N., Tratados Internacionales con jerarquía constitucional y la ley 23.592 la cual dispone en su art. 1 .— *Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.*

Y decimos que tal requisito genera discriminación pues genera la siguiente circunstancia: los que poseen recursos económicos suficientes pueden salir de la provincia y volver a ingresar lo pueden hacer, sin embargo los más desfavorecidos en términos económicos no.

Además, cabe agregar que el colectivo que hace el presente planteo se encuentra luchando por su futuro en un contexto sumamente desfavorable como es la presente pandemia, sobre todo en términos económicos, y en estos casos el Estado lejos de contribuir a garantizar el ejercicio efectivo del derecho a enseñar y aprender, lo que hace es coartar este derecho. En este sentido es dable aclarar que el derecho a la educación es un derecho dinamizador de otros derechos, pues la educación es la principal herramienta generadora de la tan mentada igualdad de oportunidades.

Asimismo tales circunstancias generan prolongadas angustias, estados depresivos, de ansiedad y preocupaciones constantes respecto de estas personas que además de las preocupaciones propias del estudio, agravadas por la situación de pandemia, no tiene la certeza de poder asistir a sus establecimientos educativos o de regresar a sus hogares en otros casos. Esto atenta contra el derecho a la salud como derecho humano establecido en el Tratado Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en otros tratados internacionales de derechos humanos, entendido el derecho a la salud en sentido amplio extendiendo su alcance no solo a la **salud física sino también mental, social y económica.**

A su turno, ésta circunstancia, ha generado grandes angustias y aflicciones emocionales, para aquellos estudiantes, que hace meses, y en otros casos, hace más de un año no pueden regresar a sus hogares, a reencontrarse con sus padres, hermanos y poder desarrollar en plenitud sus vínculos y afinidad familiar. En algunas oportunidades, perdiendo a alguno de ellos, a causa del propio virus, sin tener la posibilidad de haber disfrutado y pasado el valioso tiempo antes ni la oportunidad de despedirse. En situaciones extremas, como la que estamos atravesando, más que nunca es necesario resguardar el valor de la unidad y afinidad familiar. Esta medida restrictiva que le impide a muchos estudiantes, tal acceso atenta con este derecho consagrado en nuestra Constitución Nacional (art. 14 bis) y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoce el papel central y fundamental de la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general. Es un derecho tan básico garantizado por la Convención **QUE NO SE PUEDE SUSPENDER AUNQUE LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN EXTREMAS.**

No es un dato menor que si alguien pretende ingresar sin pagar será inmediatamente **detenido en virtud del Art. 205 de C.P.** por lo cual la libertad ambulatoria de quienes desean ingresar se encuentra concretamente amenazada.

A todo esto cabe agregar que existe un fallo favorable de la justicia federal vinculado trabajadores de la Educación, dictada por la Cámara Federal de Resistencia, Chaco, en el marco de un planteo de Habeas Corpus Colectivo, Expte. 296/21, donde la misma en fecha 11 de Marzo de 2021 sentencio lo siguiente: *“Requerir al Consejo de Atención Integral de la Emergencia COVID-19 de la Provincia de Formosa que en un plazo máximo de cinco días corridos a partir de la notificación de la presente adopte las medidas sanitarias y protocolos específicos a efectos de que los beneficiarios y demás trabajadores de educación que se encuentren en similares situaciones, puedan asistir cotidianamente y de forma fluida a sus lugares de trabajo en ambas provincias sin condicionamientos que excedan los criterios de razonabilidad e impliquen demoras que afecten el normal desarrollo del proceso de vuelta a clases.* Ergo si a trabajadores de la educación se les concede tal excepción con mas razón se les debería conceder a los alumnos que son los destinatarios del sistema educativo.

Resulta además oportuno señalar que el requisito de pago de los PCR no tiene justificativo en ninguna norma sanitaria, ya que la exigencia de pago no hará disminuir la cantidad de casos de COVID 19, como tampoco lo hizo hasta la actualidad. La única intención del gobierno es evidentemente que la personas no ingresen a la PROVINCIA DE FORMOSA, al mismo tiempo que recaudar dinero a costa del sacrificio de los ciudadanos, sin tener en cuenta la terrible y angustiante situación económica que se vive.

Nos encontramos ante la existencia de una aduana interna, situación está que se encuentra PROHIBIDA POR NUESTRA CONSTITUCION NACIONAL. El pago de los PCR como requisito para el ingreso a Formosa es un tributo que tiene como fin desalentar el ingreso de personas a la provincia.

Es dable dejar en claro que Formosa a más de un año y medio de la Pandemia, es la única provincia del País que exige abonar este arancel por PCR, y además la exigencia de traer otro PCR de la jurisdicción de la cual provenga el ingresante, tornando al derecho de libre circulación en una acción sumamente onerosa para la ciudadanía.

A más de un año de pandemia dichos requisitos de pago resultan irrazonables, máxime si tenemos encuentra que el virus se encuentra diseminado por todo el país. La exigencia ingreso con PCR negativo fue una medida adoptada por las provincias al inicio de la pandemia con el fin de retrasar los contagios y acondicionar el sistema de salud, pero de ninguna manera puede ser un requisito *ad eternum*

No nos oponemos a que las personas que ingresan se vean sometidas a efectuarse análisis de PCR, a lo que, nos oponemos es al sistema arancelario impuesto por la provincia. Sobre todo para estudiantes. Es el estado el que debe garantizar el acceso a la salud, para ello se cobran impuestos, si el estado exige como requisito de ingreso efectuarse un análisis PCR, debe ser este quien deba garantizarlo y afrontar su costo, de lo contrario estaríamos en presencia de una aduna interna prohibido por la constitución nacional.

Lo cierto, es que no existen nuevas disposiciones nacionales que hayan establecido restricciones al libre tránsito INTERJURISDICCIONAL, por ende, la provincia de Formosa no puede

arrogarse la facultad nuevamente de transgredir un derecho constitucional como es la libre circulación, desconociendo el fallo recaído en el expediente 593/21 s/ habeas corpus, el DNU 168/21 y la CONSTITUCION NACIONAL

Estos hechos deben ser corregidos por el Poder Judicial como garantes de los derechos y garantías del que gozan los ciudadanos de manera urgente, ordenando a la Provincia de Formosa el cese de exigir el arancel por ingreso a la provincia en concepto de análisis de PCR.

Los \$ 5.000 son exigidos en el límite interjurisdiccional, más el PCR que debe traer el ciudadano que pretende ingresar. Actualmente en Formosa tenemos nuevamente “**varados**”, ya que hay personas que no cuentan con el dinero suficiente para afrontar el pago del arancel que exige la provincia como así también no pueden afrontar el pago de un PCR en la jurisdicción de donde provienen.

A más de un año de pandemia la exigencia de los requisitos establecidos en la Provincia deviene en IRRAZONABLE, ARBITRARIA, SUMAMENTE DISCRIMINATORIA y violatoria de Derechos Constitucionales fundamentales.

En autos “PECTOFF NAIDENOFF S/ HABEAS CORPUS incidente de Inhibición Expte 36/21”- nuestro MAXIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA expreso que “*Así, este Tribunal ha establecido que, aunque el acierto o conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que quepa pronunciarse al Poder Judicial, las leyes son susceptibles de reproche con base constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad (Fallos: 310:2845; 311:394; 312:435, entre otros). En síntesis, aun ante el escenario de emergencia que se verifica en el marco del COVID-19, conforme a señalado este Tribunal, las medidas que se adopten para hacer frente a la pandemia y conlleven la regulación de derechos fundamentales deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales (cfr. Fallos: 343:930 y 1704). Con arreglo a lo expresado, cabe afirmar que la restricción a la libertad corporal debe satisfacer*

exigencias de razonabilidad.” Lo cual no ocurre en los casos traídos a estos estrados.

Consideramos menester reiterar, como ya lo ha apuntado la Excm. Cámara Federal de Resistencia, que la naturaleza de la presente acción y los consiguientes derechos de raigambre constitucional que se encuentran en juego, exigen la celeridad del trámite de la misma.

Por otra parte, y de no menor importancia es que, el “arancel por testo” cuya naturaleza jurídica responde a la de un tributo deviene en inconstitucional porque no está sancionado por la cámara de diputados, único órgano habilitado por la CN, para imponer tributos.

Lo que existe actualmente en FORMOSA, es un IMPUESTO AL TRANSITO – hecho este que se encuentra prohibido por nuestra CN- , que carece de justificación sanitaria.

En base a ello, es que venimos a SOLICITAR A V.S que ordene a la PROVINCIA DE FORMOSA el cese del protocolo establecido el 16 de Abril 2021 para el ingreso a la Provincia de Formosa, y ordene el dictado de un nuevo protocolo y/o protocolos específicos que garanticen el derecho al libre tránsito, el derecho de igualdad, y el derecho a enseñar y aprender, el derecho a la salud, entre otros derechos fundamentales vulnerados por las restricciones descriptas precedentemente.

VIII.- ANTECEDENTES FACTICOS PARTICULARES:

Que las personas mencionadas, tiene la intención de ingresar a la Provincia de Formosa sin que se les exija abonar el arancel ESTABLECIDO en el nuevo protocolo de ingreso, y la presentación de un PCR, todo ello en razón de; la garantía de libre circulación interjurisdiccional, el derecho de acceso a la educación, a la igualdad, al pleno desarrollo de la vida familiar, la garantía de razonabilidad de las leyes, del DNU 168/21 – hoy vigente- y del fallo recaído en el Expte 593/21 s/ habeas corpus y del fallo recaído en el Expte. 1753/21 habeas corpus plurindividual y otros s/habeas corpus.

Si bien la presente acción no solo se presenta en favor de las personas individualizadas sino también del colectivo de personas, que se

encuentren en igual circunstancia que deseen ingresar a la provincia y se hallan imposibilitados de hacerlo y amenazada su libertad ambulatoria por la exigencia del pago de un arancel y la posibilidad de ser detenidos en el caso de intentar ingresar sin pagar lo requerido en los puntos de ingreso, todo lo cual carece de fundamentos sanitarios

1.- Metrofano Ariana Milena. DNI N° 36.016.812. Domicilio real en calle 9 de Julio 354, ciudad Gral. San Martín- Chaco. Domicilio habitual en Av. San Juan 444, ciudad El Colorado, Formosa. Ocupación: Estudiante. Es alumna de la carrera del Profesorado en Lengua y Literatura del Instituto Eduardo Fracchia, que se encuentra situado en General José de San Martín- Chaco. En el corriente año se encuentra cursando residencia pedagógica. Al principio del cursado no se les exigía la presencialidad en las clases, pero desde el día 22 de junio se lanzó una disposición en donde se exige la presencialidad para los alumnos de Práctica Docente Tres (3) y Residencia Pedagógica. La presente tiene su lugar de residencia habitual, vivienda y familia en la ciudad de El Colorado, Formosa, por ende, como consecuencia de la Resolución dictada por el Instituto Fracchia, tiene que trasladarse diariamente a Chaco para asistir regularmente a sus clases; pero la dificultad que se le presenta para poder asistir a las mismas, condición necesaria para aprobar la materia y poder recibirse, es que no cuenta con los recursos económicos necesarios para ingresar a la provincia de Formosa en concepto del pago del arancel de \$5000 y la presentación de PCR, exigidos por la Provincia al ingreso de la misma. Teniendo en cuenta, que tendrá que trasladarse varias veces por semana. De manera tal que se encuentra en la grave circunstancia de perder un año de la carrera al no poder asistir a las clases y por ende, perder la materia. Es por ello, que como consecuencia de esta medida restrictiva, irrazonable y arbitraria, se afecta su derecho a la libre circulación, su derecho de acceso a la educación, entendido éste como el derecho de enseñar y aprender y su derecho a la igualdad ante la ley, ya que éste colectivo, como complementación fundamental de una actividad “esencial” como lo es la educación, debería recibir el mismo trato que los trabajadores esenciales. Como consecuencia de todo esto también se afecta su derecho a la salud, puesto que tales circunstancias le acarrearán prolongadas angustias.

2. Cardozo, Victoria Leonor. DNI N° 41.154.968. Domicilio en calle Hipólito Yrigoyen 885 B° Centro, ciudad de El Colorado, Formosa.

Ocupación: Estudiante. Actualmente se encuentra estudiando la carrera de Abogacía en la Universidad Nacional del Nordeste, razón por la cual reside en la ciudad de Corrientes, hace 5 años. La presente medida restrictiva de ingreso a la Provincia de Formosa la afecta gravemente ya que no cuenta con los medios económicos para afrontar los gastos. Como consecuencia de las medidas irrazonables y arbitrarias que ha adoptado la Provincia de Formosa en la gestión de la Pandemia, la presente hace más de un año y medio que no puede regresar a su hogar y reencontrarse con sus padres, circunstancia que le ha afectado emocionalmente, derivando en trastornos de ansiedad, y depresión, debiendo acudir a sesiones de terapia. El costo que debe pagar para el ingreso a la provincia es alrededor de DIECIOCHO MIL PESOS (\$18.000) en concepto de pasajes, sumado un PCR, que un laboratorio privado tiene un valor de \$6.000 y \$5000 para el ingreso, lo cual es muy excesivo, para su condición de estudiante, viéndose de esta forma afecta en su dcho. A LA LIBRE CIRCULACIÓN, su dcho. A LA IGUALDAD y su dcho, AL PLENO DESARROLLO DE SU VIDA FAMILIAR y como corolario, el derecho A LA SALUD.

3. Veron Mariana. DNI N° 40.803.399. Domicilio en calle Buenos Aires 476 B° Centro, ciudad El Colorado, Formosa. Ocupación: Estudiante. Es alumna de la carrera de Arquitectura de la Universidad Nacional del Nordeste, razón por la cual reside en la ciudad de Resistencia, Chaco hace 6 años. La presente medida restrictiva adoptada por el Gobierno de la Provincia de Formosa, la afecta gravemente ya que su familia no cuenta con la capacidad económica para poder afrontar los gastos que implica el Ingreso a la Provincia, por lo tanto, se ve imposibilitada en volver a su hogar a reencontrarse con su familia, a la cual no ve hace meses, provocando esta circunstancia grandes aflicciones emocionales que derivaron en trastornos depresivos. Además considera que pagar ese monto “por razones de cuidado sanitario” es innecesario, ya que ha transitado la enfermedad Covid- 19 durante el mes de mayo- junio, contando con los comprobantes de alta correspondientes y que en este momento se encuentra esperando el tiempo post- covid necesario, para su vacunación por lo cual, para el momento que decida ingresar a la provincia estaría efectivamente vacunada, contando con los anticuerpos suficientes. Además, reside en la ciudad de Resistencia, con su hermano Juan Veron, ambos son estudiantes y tienen la imperante necesidad de volver a sus hogares a reestablecer sus vínculos familiares y con las

medidas actuales, sus padres deberían afrontar los excesivos gastos de un doble ingreso, lo cual implica un monto aproximado de PESOS VEINTICINCO MIL (\$25.000), en concepto del arancel de ingreso, PCR, y pasajes en remis, ya que la Provincia de Formosa no tiene habilitado el transporte público. El cual es un monto que supera su capacidad adquisitiva, teniendo en cuenta la grave situación económica actual. Es por ello, que el arbitrario e irrazonable protocolo de ingreso a la Provincia, afecta gravemente su dcho. a libre circulación, su dcho. a la igualdad, por la grave discriminación por posición económica que representa, su derecho a desarrollar plenamente la vida familiar, y por ende su dcho. a la salud mental.

4.- De Pedro Florencia Anahí. DNI N° 38.963.086. Domicilio en calle Mitre 348, ciudad de Rosario- Santa Fe. Actualmente se encuentra cursando el ultimo año de la carrera de Medicina en la Universidad Nacional de Rosario. Se encuentra afectada por el protocolo vigente al ingreso de la Provincia, porque no cuenta con el dinero suficiente, para afrontar el mismo. El año pasado debió someterse a los centros de aislamientos y afrontar un gasto de aproximadamente DIECISEIS MIL PESOS (\$16.000) para regresar a su hogar, y hoy, a un año y medio de la Pandemia, se encuentra frente a la misma circunstancia problemática por la incapacidad del gobierno provincial de adoptar medidas humanas y razonables. El costo que tiene que afrontar para volver a su hogar es muy alto, el PCR que lo tiene que realizar en un laboratorio privado tiene un costo de \$6.500, el colectivo desde Rosario a Gral. San Martín- Chaco tiene un valor de \$4.510, un remis particular desde San Martín al Puente Libertad tiene un valor de \$2000, sumado el arancel de ingreso, son aproximadamente \$18.000 para ingresar a la provincia de Formosa, dinero que no tiene disponible. Circunstancia ésta que le ha generado graves aflicciones emocionales ya que desea regresar a su hogar. Por todo ello, la medida restrictiva de ingreso adoptada por la provincia de Formosa, representa una discriminación arbitraria por situación económica, vulnerando su dcho. a la IGUALDAD, su dcho. a la LIBRE CIRCULACIÓN y su dcho. a PODER DESARROLLAR PLENAMENTE SU VIDA FAMILIAR.

5.- Rodriguez Iris Marilyn. DNI N° 36.016.889. Domicilio en B° 140 viviendas, casa 37, ciudad El Colorado, Formosa. Ocupación: Estudiante. Actualmente, es alumna de la carrera de Biología del Instituto Eduardo

Fracchia que se encuentra en la localidad Gral. San Martín- Chaco. El presente protocolo vigente de la Provincia de Formosa la afecta gravemente, ya que como consecuencia de la vuelta a la presencialidad exigida por el mencionado Instituto, deberá trasladarse diariamente a la vecina localidad del Chaco y no posee los recursos económicos para abonar \$5000 ni presentar un PCR, cada vez que ingrese nuevamente a la provincia, por tener que asistir a sus clases. Tampoco posee los medios económicos suficientes para pagarse un alquiler y todos sus consecuentes gastos. Es por ello, que de seguir la presente medida restrictiva de ingreso, perderá la posibilidad de realizar su residencia y prácticas el último año de su carrera, por ende, recibirse y acceder a un título profesional. Por los hechos mencionados, es que el protocolo impuesto por la Provincia de Formosa, afecta su dcho, A LA LIBRE CIRCULACIÓN, su dcho. DE ACCESO A LA EDUCACIÓN, su dcho. A LA IGUALDAD, por la discriminación por situación económica que representa, agravando las desigualdades existentes.

6.- Peyro Dagner Guadalupe. DNI N° 19.135.086. Domicilio en calle Santa Fe s/n B° Industrial, ciudad de Villa Dos Trece, Formosa. Ocupación: Estudiante. Se encuentra cursando el 4to año de la carrera de Biología, en el Instituto Eduardo Fracchia, que se encuentra en la localidad de Gral. San Martín- Chaco. Atraviesa similar circunstancia que las alumnas Metrofano Ariana y Rodríguez Iris Marilyn. Como consecuencia de la vuelta a la presencialidad exigida por el Instituto no dispone de los medios económicos para afrontar los elevados montos de dinero que implica el ingreso diario a la Provincia de Formosa, por su protocolo vigente. De continuar la presente medida, se vera imposibilitada de asistir a sus clases, perdiendo como consecuencia, años de su carrera. Es por ello que la medida restrictiva y arbitraria de la provincia vulnera su dcho. A LA LIBRE CIRCULACIÓN, su dcho. DE ACCESO A LA EDUCACIÓN, su dcho. A LA IGUALDAD, y a la SALUD MENTAL, ya que la presente problemática, le ha generado angustias, ansiedad y graves aflicciones emocionales.

7.- La Rosa Saul. DNI N° 31.582.319. Domicilio en B° 103 viviendas, casa 59, ciudad El Colorado, Formosa. Ocupación: Estudiante. Se encuentra estudiando la carrera de Lengua y Literatura en el Instituto Eduardo Fracchia, ubicado en la localidad Gral. San Martín- Chaco. La presente medida restrictiva de ingreso a la provincia lo afecta gravemente ya que

como consecuencia de la vuelta a la presencialidad en el mencionado Instituto, no posee los recursos económicos para afrontar el gasto que implica el ingreso a la Provincia cada vez que deba asistir a sus clases, por lo tanto, no podrá cumplir con la instancia de practica y residencia, también se verá impedido de rendir exámenes finales presenciales, circunstancias que le impiden recibirse y poder acceder a un título profesional. Por todo ello, el protocolo vigente para el Ingreso a la Provincia de Formosa, vulnera su dcho. A LA LIBRE CIRCULACIÓN, su dcho. DE ACCESO A LA EDUCACIÓN, su dcho. A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

8.- Gortostegui Nahuel, Renzo. DNI N° 39.133.292 Domicilio en calle Entre Ríos 313 B° Centro, ciudad El Colorado, Formosa. Ocupación: Estudiante. Actualmente se encuentra estudiando la carrera de Bioquímica en la Universidad Nacional del Nordeste, en la ciudad de Corrientes. Hace meses no puede regresar a su hogar como consecuencia del excesivo gasto que implica el ingreso a la provincia, necesitando aproximadamente contar con \$18.000 para ingresar, en concepto de pasajes, PCR y el pago del arancel. Circunstancia que le ha generado grandes aflicciones emocionales, ya que desea volver a su hogar a reencontrarse con sus padres y abuela, la que no se encuentra en un buen estado de salud y desea poder verla y no cuenta con el dinero para afrontar tan alto costo. Afectándose de esta manera su dcho. A LA LIBRE CIRCULACION, su dcho. A LA IGUALDAD, su dcho. AL PLENO DESARROLLO DE LA VIDA FAMILIAR y su dcho. A LA SALUD.

Del relato breve de los hechos descriptos en el presente escrito surge con claridad cómo estas nuevas disposiciones que establecen el pago del arancel más la necesidad de traer un PCR negativo para todo aquel que desee ingresar a la provincia, lesiona a los beneficiarios del presente planteo y a otras tantas personas que se encuentran en una situación similar, en sus derechos a la libertad ambulatoria, derecho de acceso a la educación, afectando el normal proceso de la vuelta a clases, derecho al pleno desarrollo de la vida familiar, derecho a la salud, derecho a la igualdad de oportunidades, a la dignidad, entre otros.

Tales medidas sobre todo el cobro de \$5000 por persona para poder ingresar a Formosa, no encuentra evidencia científica ni sanitaria que lo respalde, la única justificación que le puede caber a la misma es la

intención de impedir la circulación, el ingreso a la provincia de Formosa con un fin recaudatorio por parte de esta.

IX.- FUNDAMENTO JURÍDICO

La presente acción se funda en la ley Nacional de Hábeas Corpus N° 23.098, en la Constitución Nacional fundamentalmente en los pactos internacionales incorporados por el Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.-

Esta acción se impulsa a causa de los ilegítimos e irrazonables actos estatales dictados al amparo de la normativa de emergencia a raíz de la pandemia COVID 19, que vulneran los más elementales derechos humanos, como son el derecho a la **libertad ambulatoria, el derecho a la libre circulación, el derecho de acceso a la educación, a la igualdad, y al pleno desarrollo de la vida familiar, el derecho a la salud, entre otros derechos resguardados por nuestra CN y amparados por el DNU 168/21 y la garantía de razonabilidad de las leyes** - desobedeciendo y desconociendo normas federales que se encuentran vigentes en todo el territorio nacional.

Teniendo en cuenta, el carácter colectivo y de urgencia de la acción presentada, como los estándares constitucionales de la Corte Suprema de Justicia la Nación en materia de vulneración y violación de derechos humanos, **le basta a esta parte invocar la violación de normas constitucionales y federales para que la carga de demostrar lo contrario recaiga sobre gobierno provincial que es quien restringe arbitrariamente los derechos fundamentales.**

En este sentido cabe agregar que quienes más sufren las restricciones relacionadas a lo económico son los estudiantes que realizan una circulación asidua entre una provincia y otra y los colectivos históricamente vulnerados vinculados a su posición económica, los cuales se han acrecentado en tiempos de pandemia.

En síntesis, el Gobierno Provincial desconoce normas federales vigentes, violenta y amenaza la libertad ambulatoria de las personas que quieren ingresar al territorio, no garantiza el derecho a la igualdad, genera con las disposiciones dictadas situaciones de discriminación por posición económica, ya que aquellos que no

poseen recursos suficientes se ven impedidas de ingresar a la provincia de Formosa, atenta con ello también el derecho a enseñar y aprender, consecuentemente al derecho al trabajo, a la dignidad, al poder cumplir con su proyecto de vida, a la igualdad de oportunidades, el derecho a la salud, entre otros derecho fundamentales que se vulneran como consecuencia de la restricción a la libertad ambulatoria.

Asimismo, es de suma importancia destacar lo que establecen las **REGLAS DE BRASILIA**, en cuando al acceso a la Justicia de las personas que se encuentra en situación de vulnerabilidad. Dichas reglas expresan que “El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento **para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad**. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho.

Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afectados con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones. De esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social.

Las presentes Reglas no se limitan a establecer unas bases de reflexión sobre los problemas del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sino que también recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial. No solamente se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de estas personas, **sino también al trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.**

Las cuales a modo de síntesis expresan que: **“Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso**

efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial....Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, **estado físico o mental,** o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico...Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad .

Se propiciarán medidas para la simplificación y divulgación de los requisitos exigidos por el ordenamiento para la práctica de determinados actos, a fin de favorecer el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, y sin perjuicio de la participación de otras instancias que puedan coadyuvar en el ejercicio de acciones en defensa de los derechos de estas personas.

Tal como lo hemos dicho antes, y conforme los hechos relatados, los actos de las autoridades sanitarias, y sus disposiciones provinciales, se encuentran en colisión directa con el principio de razonabilidad, constituyendo verdaderos actos irrazonables, ilegales y arbitrarios.

En ese sentido, es importante expresar, que al estar en la presente situación en conflicto y constante violación los Derechos Humanos Fundamentales, reconocidos por nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, en igual jerarquía a los que estamos adheridos, es necesario tener presente que en caso de coexistencia o conflicto de normas, cuando lo que se encuentra en juego son los derechos humanos fundamentales, **la aplicación e interpretación de las normas debe hacerse a la luz del principio *pro homine*** teniendo en cuenta su objeto y fin. En el marco del sistema de derechos humanos al que estamos adheridos, este principio obliga al Estado y a todos los órganos que la componen, ante conflictos de normas, a dar preferencia en su aplicabilidad a aquella que en los casos concretos brinde mayores beneficios, libertades y derechos, incluso en la aplicación

de un fallo judicial si cumple con tales extremos o inclinarse a la interpretación que otorgue mayores beneficios para el ciudadano.

El principio pro homine, el cual no se puede desconocer, surge principalmente, del **Artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos**, el cual, al establecer las Normas de Interpretación, expresa: ***Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.***

Asimismo también deriva del artículo 29.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos el cual predispone que *"en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de sus derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática"*.

En este orden de ideas y siguiendo esta pauta interpretativa, los derechos humanos, en situaciones extraordinarias pueden ser objeto de restricciones legítimas en su ejercicio. Entre los fines que justifican o legitiman la restricción a los derechos humanos, los instrumentos internacionales refieren entre sus conceptos a cuestiones de "salud pública" pero sólo en la medida en que éstas le permitan al Estado prevenir o enfrentar serias amenazas a la salud de la población y dada la imperiosa necesidad (*pressing social need*) que justifique la interferencia. Pero esta restricción debe estar prescripta por ley, que debe compadecerse con el respeto al principio de igualdad, no debe ser arbitraria, ni insensata

ni discriminatoria y no debe extenderse en el tiempo y mas allá de lo razonable.

Es decir, que aun las restricciones legítimas deben interpretarse lo más restrictiva o limitadamente. En este sentido, cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio *pro homine* en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que "*entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido... Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo*".

El protocolo de ingresos vigente en la provincia de Formosa, vulnera el derecho a la LIBRE CIRCULACION al imponer una aduna interna, vulnera el derecho de igualdad ya que la persona o las personas que no cuenten con ingresos económicos no pueden ingresar a la provincia, no garantiza el derecho de razonabilidad de las leyes, vulnera el derecho a la educación con todo lo que ello implica por ser tal derecho dinamizador de otros derechos, no cumple ni acata una norma federal de orden público como lo es el DNU 168/21 e incumple el fallo judicial que ordeno a la provincia de Formosa a garantizar el LIBRE TRANSITO INTERJURIDICIONAL.

A la luz de los hechos, es claro que lineamientos constitucionales y supranacionales, tal como el principio *pro homine*, exigidos por nuestro plexo convencional son totalmente desconocidos por la Provincia de Formosa

El Estado Provincial no debe centrarse en como necesitamos perder un derecho para preservar otros. Los derechos humanos se suman, no se restan ni se enfrentan.

Asimismo El Estado como principal garante de la educación y la igualdad de oportunidades, debe cooperar y ayudar, no poner trabas y coartar en sus derechos, a quienes han decidido esforzarse para estudiar, obtener un título profesional y contribuir de esta forma, al desarrollo del país,

Por ello entendemos S.S que corresponde hacer lugar a la acción solicitada y ordenar que la Provincia de Formosa se abstenga DE EXIGIR EL PAGO DE ARCELES por estudios de PCR como condición para ingresar a la Provincia de Formosa, como así también la exigencia de venir con PCR negativo cuyo valores oscilan entre los \$6.000 o \$7.000 – requisitos que a esta altura de la pandemia resultan irrazonables por lo prolongado de las mismas- en todo conforme a la normativa nacional vigente y aplicable en todo el territorio nacional.

X . OFRECE PRUEBA

1. PDF, DNI Metrofano Ariana Milena; Constancia de alumno regular expedido por el Instituto Eduardo Fracchia.
2. PDF, DNI Cardozo Victoria Leonor; Constancia de alumno regular expedido por la Facultad de Derecho, Cs. Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste.
3. PDF, DNI Veron Mariana; Constancia de alumno regular expedido por la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad Nacional del Nordeste; Constancia de Alta Medica de Covid-19 expedida por el Ministerio de Salud Publica del Gobierno de Chaco.
4. PDF, DNI De Pedro Florencia Anahí, Constancia de alumno regular expedido por la Facultad de Ciencias Medicas de la Universidad Nacional de Rosario.
5. PDF, DNI Rodrigues Florencia Marilyn; Constancia de alumno regular expedido por el Instituto Eduardo Fracchia.
6. PDF, DNI Peyro Dagner Guadalupe, Constancia de alumno regular expedido por el Instituto Eduardo Fracchia.
7. PDF, DNI La Rosa Saul, Constancia de alumno regular expedido por el Instituto Eduardo Fracchia.
8. PDF, DNI Gorostegui Renzo Nahuel, Constancia de alumno regular expedido por la Facultad de Cs. Exactas y Naturales y Agrimensura de la Universidad Nacional del Nordeste, Carner Unico de Vacunación contra el SARS CoV2 (Covid- 19).

9. Link de la Subsecretaria de Comunicación del gobierno de Chaco donde informa la Resolución 3242/21 Esquema de Retorno Progresivo a las Clases Presenciales de la Provincia de Chaco.

<https://comunicacion.chaco.gov.ar/noticia/64819/educacion-dio-a-conocer-esquema-de-retorno-progresivo-a-las-clases-presenciales>

10. Nota enviada al Comité de Emergencia Covid- 19- Formosa

11. Nota enviada al Comité de Emergencia Covid 19- El Colorado

XI.- PLANTEA CUESTIÓN FEDERAL Y CONVENCIONAL DE

GRAVEDAD INSTITUCIONAL Para la eventualidad de V.S. no hiciera lugar a la acción interpuesta, se hace expresa reserva del caso Federal para ocurrir ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, de conformidad con lo establecido por el Art. 14 de la Ley Nacional N° 48, en tanto un pronunciamiento con este alcance sería violatorio de elementales derechos consagrados en la Constitución Nacional.

XII.- PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

1.- Se nos tenga por presentados e interpuesta la Acción de **Habeas Corpus Colectivo** y se haga lugar al mismo y de manera **URGENTE ORDENE A LA PROVINCIA DE FORMOSA EL CESE DEL COBRO DE ARANCEL DE \$5000 POR INGRESO, COMO ASI TAMBIEN LA EXIGENCIA DE TRAER UN PCR NEGATIVO, SOBRE TODO A ESTUDIANTES QUE POR TALES MOTIVOS DEBAN TRASLADARSE PERIÓDICAMENTE A OTRAS PROVINCIAS Y REGRESAR A SUS DOMICILIOS Y/O DOMICILIOS DE SUS FAMILIARES, Y A PERSONAS QUE POSEAN DIFICULTADES ECONÓMICAS PARA AFRONTAR TALES GASTOS.**

2.- Se ordene el dictado de un protocolo y/o protocolos específicos de ingreso que garanticen la LIBRE CIRCULACION, EL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y EL DERECHO A LA EDUCACION, conforme lo establece la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales con

jerarquía Constitucional, el DNU 168/21, la ley 23.952, y el fallo recaído en autos 593/21 s/ habeas corpus.

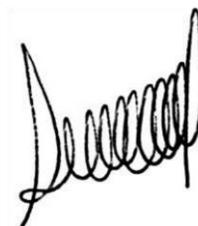
Proveer de conformidad. SERA JUSTICIA



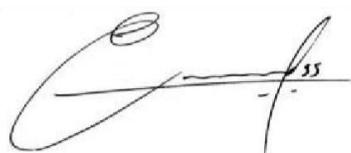
ELIDA EMILIA MACIEL
ABOGADA
M.P. Nº 2933 - C.P.A.Fsa
M.F.: Tº 124 - Fº 565



Luis Carlos Petcoff Naidenoff



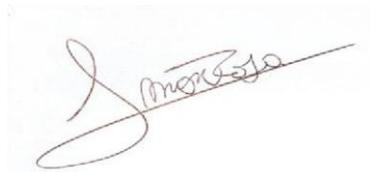
Villaggi Agostina
Abogada T 100 F 558



Zieseniss, W. Emanuel
Abogado T 147 F 91



Ab. Martin Osvaldo Hernández



Ab. Juan Sebastián Montoya
Abogado Tº 124 - Fº 714